

NOTA A DESPACHO. Popayán, 5 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00228-00

Auto No. 750.

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) .

La señora ZAIDE GABRIELA HERNANDEZ BELALCAZAR, mediante apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la RESPECTIVA CONSTITUCIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor MANUEL SANTOS CABEZAS CAMPO.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, a saber:

En el hecho quinto se enuncia como bien social un inmueble al cual se le asigna un valor como avalúo del mismo, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dicha afirmación estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, y de la lectura de la demanda es claro que no se persigue la disolución de la sociedad patrimonial, solo la declaratoria de su existencia, por ende debe ser excluido en lo pertinente.

Por otro lado en la pretensión primera se solicita: “ *Se declare que entre los ciudadanos ZAIDE GABRIELA HERNANDEZ BELALCAZAR y el señor MANUEL SANTOS CABEZAS CAMPO existe una UNION MARITAL DE HECHO que inició el 1 de abril de 1989 y que perdura hasta nuestros días. La cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.*” (Subrayado nuestro). Aspecto este último que, estaría directamente relacionado con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende debía ser excluido en lo pertinente, máxime considerando que se le asigna un valor.

Finalmente, si bien es cierto en el acápite de medios de prueba se señala que se aportan como pruebas de orden documental copia del Registro civil de la señora ZAIDE GABRIEL HERNANDEZ BELALCAZAR, dicho documento no se allega como documento adjunto a la demanda presentada. Lo que es necesario para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho, de igual manera para establecer el estado civil de la misma.

En el mismo sentido frente al registro civil de nacimiento de MANUEL FELIPE CABEZAS HERNANDEZ, documento que igualmente no se encuentra dentro de los anexos que hacen parte de la demanda incoada.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y de la RESPECTIVA CONSTITUCIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial, por la señora ZAIDE GABRIELA HERNANDEZ BELALCAZAR, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA SARRIA CASTILLO como apoderada judicial de la señora ZAIDE GABRIELA HERNANDEZ BELALCAZAR y conforme los términos del poder a ella conferido.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b17373988c4467f56262697704f33722845dc6b978a335755864c19a8200ef4

Documento generado en 09/08/2021 11:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>